

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos de Horcajo de las Torres (Ávila), Arlana (Castellón), Alajár (Huelva), Gurra de Gállego (Huesca), La Unión (Murcia) y Tomares (Sevilla). Páginas 1569 a 1575.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo sean cubiertas las plazas de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1575 a 1577.

Otra declarando incompatible el cargo de Catedrático con el de Inspector provincial de Sanidad.—Página 1577.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando el Auxiliar Geómetra D. Mariano Gimeno Amil.—Página 1577.

Otra disponiendo se hagan los ascensos de escala que se indican de Topógrafos ayudantes, y concediendo el reingreso al Topógrafo ayudante tercero D. Nemesio López Solds.—Páginas 1577 y 1578.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Soria a D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de referida capital.—Página 1578.

Otra promoviendo a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Soria a D. José Luis Aparategui y Ocejo, Juez de primera instancia de Alcañiz.—Página 1578.

Otra ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de La Coruña a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondara, Juez de primera instancia

e instrucción de Tolosa.—Página 1578.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla, a D. Gerardo Fontanes Portela, Juez de primera instancia e instrucción de Ubeda.—Página 1578.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Tolosa a D. Cirilo Barcáiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia e instrucción de Guernica.—Página 1578.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Guernica a D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia e instrucción de Villafranca del Panadés.—Página 1578.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Ubeda a D. Tomás Agustín Salcedo Cano, Juez de primera instancia e instrucción de La Carolina.—Página 1579.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de La Carolina a D. Teófilo Escribano y Quintanilla, Juez de primera instancia e instrucción de Belmonte (Cuenca).—Página 1579.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés a D. Alfonso Barriq y Simón, excedente.—Página 1579.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Alcañiz a don José María Suárez Vence, Juez de primera instancia e instrucción de Puenteareas.—Página 1579.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat a D. José Bravo y Mezquita, Juez de primera instancia e instrucción de Vendrell.—Página 1579.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Belmonte a D. Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia e instrucción de Torrelaguna.—Página 1579.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera a D. Enrique Márquez Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción de Pego.—Página 1579.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas a D. José Castro Fernández, Juez excedente.—Páginas 1579 y 1580.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Vendrell a don Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Juez de primera instancia e instrucción de Sacedón.—Página 1580.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelaguna a D. Felipe Laberón Reboul, Juez de primera instancia e instrucción de Marquina.—Página 1580.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Marquina a D. José María Vigueras Sangrador, Juez de primera instancia e instrucción de Montalbán.—Página 1580.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Pego a D. Evaristo Olcina García, Juez de primera instancia e instrucción de Morella.—Página 1580.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón a don Esteban Enrique Rebollar Llauredó, Juez de primera instancia e instrucción de Arzúa.—Página 1580.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Arzúa a D. Evaristo Mouzo Vázquez, Juez de primera instancia e instrucción de Muros.—Página 1580.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Muros a don Francisco de A. Condomines y Valls, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, número 1 de la escala del Cuerpo.—Página 1580.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Sacedón a D. Fernando Marín Hervás, Aspirante número 21.—Página 1580.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Montalbán a D. Bartolomé Alió Fanés, Aspirante número 30.—Página 1580.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Morella a D. Angel de la Guardia y Pi, Aspirantes número 31.—Páginas 1580 y 1581.

Otra ídem para el Juzgado de prime-

ra instancia de Alcañices a D. Luis Salcedo y Díez de Tejada, Aspirante número 32.—Página 1581.

Otra disponiendo la creación en el pueblo de Junciana de un Juzgado municipal.—Página 1581.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que se abra una información pública, por un plazo de treinta días, para que los Ministerios que se indican, Dirección general de Marruecos y Colonias, Cámaras de Comercio, entidades y particulares, emitan su informe respecto de que la Compañía Transatlántica suprima en su expedición mensual a las posesiones españolas del Golfo de Guinea las escalas de Santa Cruz de la Palma y Arrecife.—Página 1581.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de contribución.—Páginas 1581 y 1582.

Otra ídem id. id. para adquisición, por gestión directa, de 95 resmas de papel satinado blanco y 20 de satinado azul, para la impresión del Boletín Oficial de este Ministerio.—Página 1582.

Otra nombrando Vocales de la Junta Superior de Catastro a los funcionarios de este Ministerio que se mencionan.—Página 1582.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que la profesión de "Naturista", como ramo especial de la Medicina, sólo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía; y disponiendo no funcionen Clínicas ni Estableci-

mientos dedicados a consultas y métodos naturistas sin estar dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina, y que se proceda a la clausura inmediata de los Centros que hoy existen con carácter médico-naturista y que no se ajusten a las condiciones anteriores.—Páginas 1582 y 1583.

Otra disponiendo que en el improrrogable plazo de un mes, las Corporaciones provinciales que no tuvieran constituido el Instituto de Higiene, procedan a hacerlo, dando cuenta a este Ministerio, y que las vacantes de personal facultativo existentes en referidos Institutos de Higiene se anuncien a oposición en este periódico oficial.—Página 1583.

Otra declarando disuelta la Comisión liquidadora nombrada para inventariar y hacerse cargo de los fondos, enseres y documentos que, procedentes de la suprimida Junta de Gobierno y Patronato de Veterinarios titulares, se hallasen en poder de la disuelta Asociación Nacional de Veterinario, y disponiendo se den las gracias a los señores que se mencionan.—Página 1583.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Almeralejo, Arcos de la Frontera y Ferrol.—Página 1583.

MARINA.—Dirección general de Pesca. Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones a la plaza de Ayudante del Departamento de Química de esta Dirección general, y disponiendo se presenten el día 22 de Abril próximo para dar comienzo a los ejercicios.—Página 1584.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta la subasta para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1584.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Escuela" instituida por D. Manuel Rodríguez Vega, en las Bárcenas (Santander).—Página 1584.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. José Badenes Arquer, Torrero de faros.—Página 1584.

Sección de Minas e Industrias Meta-lúrgicas.—Resolviendo el concurso anunciado para proveer dos plazas de Escribientes Deincantes de Minas de tercera clase.—Página 1584.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. DE Adolfo Hetscher (S. A.); Santander Mediterráneo, Compañía concesionaria del Ferrocarril estratégico de Ontaneda-Burgos-Soria-Calatayud (S. A.); S. A. Hulleras del Turón; Banco de Oviedo; Ilustre Colegio Notarial de La Coruña; Compañía del Puerto de Aguilas; Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilson; Diputación provincial de Granada; Unión Vidriera de España; Centro Farmacéutico Nacional (S. A.); Sociedad anónima Española de Automóviles, y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Horcajo de las Torres, de la provincia de Avila, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para

su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Horcajo de las Torres, de la provincia de Avila, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis,

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

El Ayuntamiento pleno, con el fin de organizar el régimen económico que es necesario a esta población, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 142 del Estatuto municipal, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de Ayuntamientos, establece el pliego de condiciones siguiente:

1.º Procede las modificaciones de los arbitrios, como son: cédulas personales, carruajes de lujo, circulación de los mismos, Casinos y Círculos de recreos, recargos de la contribución industrial, 3 por 100 del producto bruto de los mismos, consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, consumo de carnes, recargos sobre el consumo de gas y electricidad, impuesto de timbre de espectáculos, terrenos incultos y sobre los inquilinatos comprendidos en los casos primero y segundo del artículo 535 de dicho Estatuto, porque unos son muy insignificantes y son mal vistos, y la mayoría no son utilizables por no conocerse su existencia, y los que producen rentas, como son los consumos de alcoholes y carnes, éstos resultan muy gravosos y perjudiciales a los intereses generales de este vecindario, por el concepto de tener que emplear dependencia, que costaría de 4 a 5.000 pesetas, o sea otra cantidad como la que se tenía que poner como ingreso para el presupuesto.

2.º Por el razonamiento hecho en la anterior condición, este Ayuntamiento estima que se le conceda la alteración de dichos arbitrios por el del repartimiento general que dispone el referido artículo 535 en su caso tercero, toda vez que es el más económico y factible para verificar los cobros que han sido necesarios en los presupuestos anteriores de esta localidad para cubrir el déficit de los mismos, siendo el que mejor resultado ha dado a este Ayuntamiento y el que no le ha motivado ninguna reclamación.

3.º Y considerando que los fundamentos que se mencionan en este pliego son los prevenidos en el artículo 142 del repetido Estatuto, este Ayuntamiento acuerda prestarle su aprobación en sesión extraordinaria de esta fecha, previa exposición al público por término de treinta días e insertándose en el *Boletín Oficial* de esta provincia para oír las reclamaciones que los habitantes consideren oportunas hacer en contra de dicho pliego, cual serán resueltas por el mismo, y en su caso serán elevadas a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, según dispone el artículo 143, párrafo tercero del repetido Estatuto.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de Artana, de la provincia de Castellón, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en

relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Artana, de la provincia de Castellón, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada, mediante la utilización en sus presupuestos, de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo autoricen otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos

económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en el dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir, al formar cada presupuesto, las exacciones que crea conveniente establecer, de las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que en otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unos que sean equivalentes en los de otros, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo por cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores con fianza o sin ella; mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos los vecinos o parte de ellos, según convenga; por arrendamiento de la exacción en pública licitación; por conciertos gremiales, o mediante repartimiento.

Artículo 6.º No será requisito indispensable la formación del repartimiento general sobre las bases real y personal del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918. Este repartimiento podrá confeccionarse por el Ayuntamiento con arreglo al procedimiento que señala el artículo 523 del Estatuto para Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes. La evaluación de utilidades y señalamiento de cuotas se efectuará por Juntas parroquiales que deberán constituirse en cada parroquia, como las anteriores Comisiones de la parte personal.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá libremente señalar el orden de imposición de las exacciones municipales que menciona el artículo 535 del Estatuto, prescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultad de acudir al repartimiento general, sin que las cesiones del número 2.º de dicho artículo 535 alcancen los límites máximos consentidos por las leyes y antes del arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 8.º La facultad de arrendar será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas en los artículos 149 del apartado B), del artículo 457 del Estatuto, pudiendo hacerla extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316, a las tasas de administración, a las que gravan las licencias y a toda clase de arbitrios autorizados por dicho Estatuto.

Artículo 9.º Se autoriza la existencia de dos cajas para la custodia de los fondos municipales: una para el movimiento diario, cuya llave custodiará el Depositario, y otra con las tres llaves, que previene la ley, donde se guardarán las cantidades de importancia y aquellas de que no ha de disponerse por el momento. El Ayuntamiento fijará el límite o cuantía de la suma que ha de guardarse en la primera, a cargo y responsabilidad exclusiva del Cajero.

Aprobada por S. M. el Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alajar, de la provincia de Huelva, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en

pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Alajar, de la provincia de Huelva, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 a 545 del Estatuto municipal vigente fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º Además de los recursos dichos, podrá utilizar el Ayuntamiento un arbitrio sobre perros, imponiéndole como cuota anual cinco pesetas por cabeza.

La Ordenanza regulará la exacción del arbitrio y los casos de exacción

para aquellos perros dedicados exclusivamente a la guarda del ganado fuera del casco de la población, de sus alrededores y de sus anexos.

Artículo 3.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los recursos del apartado B).

a) Todos los que enúeren los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 308 del Estatuto.

b) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto, el artículo 2.º de esta Carta o que autorice cualquiera otra ley, subordinándose a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravámenes y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuál de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otros, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 4.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 5.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, sometiéndole a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a los que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto, sino que, excepto los recargos o cuotas que, según el Estatuto u otras disposiciones hayan de hacerse efectivas al Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas según acuerde el Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él y pudiendo en

este caso de administración hacer ciertos particulares, voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del término, ya con los de ciertas zonas, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta por pujas a la llana, o convenir su cobranza por conciertos gremiales, o que se realicen mediante repartimiento.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, de la provincia de Huesca, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, éste Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, de la provincia de Huesca, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de

realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos municipales de esta Corporación todos los recursos que autorizan los artículos 308, 309, 316 a 330 y 339 al 544 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecer los recursos económicos para dotar los presupuestos de este vecindario, sin prelación entre ellos ni límite máximo de imposición, será el siguiente:

a) Rentas, productos, intereses, cupones de bienes, inscripciones, legados, herencias, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal y el rendimiento líquido de los servicios municipales.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales o del Municipio, que cuando proceda sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos, o sacados a subasta en forma.

c) Establecimiento de las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.

d) Recargos que el Estatuto y otras leyes permitan sobre contribuciones que en todo o en parte sigan perteneciendo al Estado, así como los sobrantes que de esos recargos pueda haber en beneficio de los fondos del Municipio.

e) Arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra que autoriza el párrafo segundo del artículo 308 del Estatuto, gravándolos hasta un tipo máximo de 0,06 por 100 por cada unidad de aquéllos. Este gravamen se determinará por el Ayuntamiento pleno o la confección de los presupuestos ordinarios de cada ejercicio, o del de la prórroga, si hubiese caso.

f) Utilización, en caso de necesidad, de las demás exacciones que en sus artículos 316 al 330 autoriza el Estatuto municipal; pero sin necesidad de someterse al orden de prelación entre ellos, ni a la obligada de hacer compensaciones unas con otras, ni a la de equiparar gravámenes ni establecer límites que puedan guardar relación entre las distintas exacciones, ni rebasar en ninguna de ellas los tipos autorizados por el Estatuto, procurando evitar, si se autoriza el arbitrio sobre los productos de la tierra.

el repartimiento general de utilidades, a que se refiere el apartado siguiente.

g) Caso de no autorizarse el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, a que se contrae el apartado e), utilización del repartimiento general de utilidades, conforme el artículo 523 del Estatuto, por encontrarse este Municipio en el caso previsto por dicho artículo para verificarlo.

h) Arbitrio de Pesas y Medidas conforme a las disposiciones que lo regulan. Este arbitrio quedará sin efecto si se autorizase el del apartado e) en este artículo.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en todos los casos y en la forma que autoriza el Estatuto, especialmente en sus artículos 339 al 544 y otros.

Artículo 4.º Tendrá libertad el Ayuntamiento para establecer, respecto de cada exacción, el medio de cobranza que estime más conveniente a sus intereses, aunque lo prohíba el Estatuto, bien por administración directa, nombrando recaudadores, con acaudamiento o sin él; por subasta, por arriendo, conciertos gremiales o particulares obligatorios.

Artículo 5.º Caso de autorizar el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, se dejará sin efecto el señalado con la letra g) del artículo 2.º, quedando en vigor si no se autorizase el primero.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de La Unión, de la provincia de Murcia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la

sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de La Unión, de la provincia de Murcia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Para el régimen económico de este Municipio de la ciudad de La Unión, de la provincia de Murcia, se acoge su Ayuntamiento a la facultad que le concede el artículo 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924, que ha hecho extensiva la dicha parte económica a lo preceptuado en el artículo 142 del vigente Estatuto municipal.

Artículo 2.º Aceptando el Ayuntamiento de La Unión todos y cada uno de los recursos, tasas, arbitrios e imposiciones o exacciones municipales en general, que para dotar sus presupuestos autoriza el expresado Estatuto en su libro 2.º, se establece por la presente que tendrá amplia libertad para autorizarlos y establecerlos en cada caso como más oportuno y conveniente lo considere, sin sujetarse al orden de prelación que prescriben los artículos 531 y el siguiente del mencionado texto legal.

Artículo 3.º Dentro de la indicada libertad y antes de acudir a la imposición de dichos arbitrios, tasas e imposiciones municipales en general, habrán de utilizarse los ingresos ordinarios que se mencionan en los números 1 al 4 del artículo 308 del repetido Estatuto.

Asimismo, en este orden de prelación se comprenderán las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Ayuntamientos, recargos que en el Estatuto y otras leyes consienten sobre contribuciones e impuestos que en todo o en parte continúan perteneciendo al Estado, y los sobrantes de tales recargos que pueda haber en beneficio del Municipio.

Artículo 4.º Cuando se utilice para dotar el presupuesto municipal alguno de los arbitrios, tasas y demás imposiciones no numeradas en el párrafo 2.º del artículo anterior, que son todas las comprendidas en los artículos 316 y siguientes del título 4.º del Estatuto, cuya elección se hará sin guardar orden alguno de prelación, como dice el número 1.º de esta Carta, el Ayuntamiento podrá:

a) Disminuir o aumentar los tipos de las exacciones, subordinándose, en cuanto a bases o reglas de imposición, a los del tipo de gravamen y demás normas preceptuadas en el Estatuto o en las demás leyes aplicables.

b) No sujetarse a compensaciones con rebajas en unas por los aumentos que otras lleven para determinadas clases y contribuyentes.

c) No sujetarse asimismo a la obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras.

d) No establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 5.º El arbitrio de pesas y medidas continuará rigiendo sin interrupción por las disposiciones que el Real decreto de 7 de Julio de 1891 y por las demás que lo complementan y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrá exceder de los determinados en los artículos 3.º y 7.º del citado Real decreto, teniéndose en cuenta como de aplicación para las multas y demás sanciones penales que se impongan, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, a lo prevenido en los artículos 167, 164, 254 y 255 del Estatuto municipal.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público, emitiendo empréstitos en la forma y para los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto, y para aquellos que lo consideren necesario y beneficioso para los intereses que administra.

Artículo 7.º Cualquiera que sea el arbitrio, la tasa o la imposición que para el presupuesto se utilice, será hecha efectiva por el medio que acuerde el Ayuntamiento Pleno, esto es, por fiscalización administrativa, por concierto, por encabezamientos o por arriendo.

Los conciertos o encabezamientos podrán ser particulares, comerciales, obligatorios o voluntarios. En virtud a lo anterior, no regirán las limitaciones y prohibiciones que establecen los artículos 459, 457, letra B), y 532 del Estatuto municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Tomares, de la provincia de Sevilla, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta

municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Tomares, de la provincia de Sevilla, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 330 y 539 a 545 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 y los que autoricen otras leyes, sin orden de prelación y sin las limitaciones que establecen los artículos 531 y siguientes del citado Decreto-ley.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el artículo anterior se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos

de fincas y censos, intereses de inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda pública, rentas y alquileres de todas clases, reintegros, venta de efectos públicos, legados, donativos, mandas, cesión de terrenos de vía pública, créditos pendientes de ejercicios cerrados, subvenciones, productos de aprovechamientos comunales (cualquiera que sea el modo como se obtenga) y demás rendimientos que produzcan los bienes y servicios municipales de todas clases.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el vigente Estatuto municipal o que autoricen otras leyes se atemperarán a las reglas de imposición y tipos de gravamen acordados por el Ayuntamiento pleno y fijados en sus Ordenanzas y normas fijadas por el Estatuto en cuanto se adopten de este Municipio.

Artículo 4.º La cobranza de todos los arbitrios municipales que, como fuente de ingreso, fije el Ayuntamiento pleno en sus presupuestos, y fueran de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento con amplia libertad, pudiendo utilizar los medios de recaudación directa, arriendos, conciertos particulares, repartimientos y cualquiera otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los Recaudadores, y con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 5.º El Ayuntamiento, al confeccionar sus presupuestos, acordará los medios que mejor y más prácticos sean para su administración con entera libertad, facultando a la Comisión permanente para que pueda libremente concertar mediante con-

trato con los propietarios y por los distintos conceptos que sean presupuestados, teniendo en cuenta el número de aranzadas, cabezas de ganados y demás productos que se reconozcan a los propietarios dentro del término, y a su vez en las respectivas fincas, a cuyo efecto se citará al Ayuntamiento pleno en el día que señale la Comisión permanente para que con asistencia de los propietarios se firme con todas las formalidades de ley el acta de contrato, en la que, reconociendo y acatando las bases de un concierto, sea legal y fiel compromiso de los pagos que de acuerdo se estipularen, bien por años, meses o trimestres anticipados.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá emitir empréstitos y contratarlos para llevar a ejecución obras de primer establecimiento y cualquier género de mejoras y reformas que afeiten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendadas a la Corporación municipal, siempre con sujeción en lo que fuese menester a las disposiciones de los artículos 539 al 545 del Estatuto municipal.

Artículo 7.º El arbitrio de Pesas y Medidas se registrará en este Municipio por el Real decreto de 7 de Junio de 1891 y las disposiciones posteriores que lo complementen, fijándose las tarifas con arreglo a los tipos que autoriza dicho Real decreto, el cual registrará sin la limitación consignada en la disposición 16 del Estatuto municipal.

Artículo 8.º Todas las disposiciones del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico se-

rán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al contenido esencial de sus disposiciones.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Seyeriano Martínez Anido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)
Ha tenido a bien disponer sean cubiertas las plazas de Porteros vacantes que existen en la forma que se indica en la adjunta relación, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (GACETA del 26).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda, Fomento, Instrucción pública y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Relación a que se refiere la Real orden de 23 de Marzo de 1926.

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO DE QUE DEPENDE LA VACANTE	PORTEROS QUE CUBREN LAS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Delegación de Hacienda de Badajoz.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Badajoz.....	Gobernación.
Portero del Catastro Urbano de Badajoz	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Badajoz.....	Gobernación.
Portero de la Delegación de Hacienda de Burgos.....	Hacienda	Antonio Gil Rodríguez, Portero de la Escuela Normal de Burgos, voluntario	Instrucción pública.
Portero de la Escuela Normal de Maestros de Burgos.....	Instrucción pública..	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Burgos.....	Gobernación.
Portero de la Delegación de Hacienda de Cádiz.....	Hacienda	Francisco Pérez Bayo, Portero de Correos de Cádiz, voluntario.....	Gobernación.
Dos Porteros de la Delegación de Hacienda de Cádiz.....	Hacienda	Dos de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Cádiz.....	Gobernación.
Portero de la Delegación de Hacienda de Coruña.....	Hacienda	Uno que sobra en la plantilla del Instituto de Coruña.....	Instrucción pública.
Portero de la Jefatura de Obras públicas de Castellón.....	Fomento	Uno que sobra en la plantilla de la Delegación de Hacienda de Castellón	Hacienda.
Portero de la Delegación de Hacienda de Cuenca.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Cuenca.....	Gobernación.
Portero del Instituto de segunda enseñanza de Gerona.....	Instrucción pública..	Carlos Terradas Brousons, Portero de la Delegación de Hacienda de Gerona, voluntario.....	Hacienda.
Portero del Catastro Urbano de Huelva	Hacienda	Manuel Beltrán Villanueva, Portero del Instituto de Huelva, voluntario.	Instrucción pública.
Portero de la Delegación de Hacienda de Huelva.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Huelva.....	Gobernación.
Portero del Instituto de segunda enseñanza de Huelva.....	Instrucción pública..	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Huelva.....	Gobernación.
Portero de la Delegación de Hacienda de León.....	Hacienda	Rafael González Gutiérrez, Portero de Correos de León, voluntario.....	Gobernación.
Portero del Instituto de segunda enseñanza de León.....	Instrucción pública..	Uno que sobra en la plantilla de Telégrafos de León.....	Gobernación.
Portero de la Sección Agronómica de Lugo	Fomento	Uno de los que sobran en la plantilla del Instituto de Lugo.....	Instrucción pública.
Portero de la Delegación de Hacienda de Málaga.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Málaga.....	Gobernación.
Portero del Catastro Urbano de Murcia	Hacienda	Juan Morente Suárez, Portero de Correos de Murcia, voluntario.....	Gobernación.
Dos Porteros de la Delegación de Hacienda de Murcia.....	Hacienda	Dos de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Murcia.....	Gobernación.
Portero del Catastro Urbano de Oviedo	Hacienda	Uno que sobra en la plantilla de Telégrafos de Oviedo.....	Gobernación.
Portero de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.....	Instrucción pública..	Uno que sobra en la plantilla de Telégrafos de Oviedo.....	Gobernación.
Dos Porteros de la Delegación de Hacienda de Palencia.....	Hacienda	Dos que sobran en la plantilla de Telégrafos de Palencia.....	Gobernación.
Portero del Gobierno civil de San Sebastián	Gobernación	Uno que sobra en la plantilla de Telégrafos de San Sebastián.....	Gobernación.

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO DE QUE DEPENDE LA VACANTE	PORTEROS QUE CUBREN LAS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Delegación de Hacienda de Santander.....	Hacienda	Uno que sobra en la plantilla de Telégrafos de Santander.....	Gobernación.
Portero de la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Santa Cruz de la Palma	Fomento	Uno que sobra en la plantilla de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma.....	Instrucción pública.
Portero del Catastro Urbano de Zaragoza	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Zaragoza.....	Gobernación.
Portero de la Delegación de Hacienda de Baleares.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Baleares.....	Gobernación.
Portero de la Depositaria especial de Menorca en Mahón.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Mahón.....	Gobernación.
Dos Porteros en la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife...	Hacienda	Dos de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife	Gobernación.
Portero del Catastro Urbano de Santa Cruz de Tenerife.....	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Santa Cruz de Tenerife	Gobernación.
Portero del Depósito Comercial de Cádiz	Hacienda	Uno de los que sobran en la plantilla de Telégrafos de Cádiz.....	Gobernación.
Portero de la Aduana de Palamós.....	Hacienda	Ramiro Pinilla Sánchez, Portero de Telégrafos de Gerona, voluntario...	Gobernación.
Portero de la Aduana de Dancharinea.	Hacienda	Joaquín Pons Guerola, cesante reingresado, por no existir voluntario...	Hacienda.
Portero de la Aduana de La Junquera.	Hacienda	Pablo Díaz Escudero, cesante reingresado, por no existir voluntario.....	Hacienda.

Madrid, 23 de Marzo de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Establecidos por diferentes disposiciones legales los motivos de incompatibilidad con el cargo de Inspector provincial de Sanidad, en ninguna de ellas se determina la que manifiestamente resulta con el cargo de Catedrático. Requiere el desempeño de este cargo la permanencia constante durante horas fijas en la misma localidad donde existe el Centro docente a que pertenece el Profesor, contrastando de modo notorio el ejercicio de estas funciones con las encomendadas al Inspector provincial de Sanidad, que exigen una constante actividad y celo para cumplir su misión sanitaria en la provincia a que se halla destinado, teniendo que acudir con la mayor urgencia posible en los diversos casos de enfermedades epidémicas a las localidades invadidas a fin de adoptar las medidas preventivas de carácter sanitario que eviten la difusión del contagio a los demás distritos y pueblos.

Esta relación de actividad constante y necesaria con todas las localidades de la provincia, que im-

plica ausencias forzosas de duración variable, demuestra la imposibilidad de que un Inspector provincial de Sanidad tenga a la vez funciones docentes que le obliguen a la permanencia fija en la localidad de su residencia, dificultándole su actuación sanitaria a todos los pueblos de su jurisdicción.

Por las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se declare incompatible el cargo de Catedrático con el de Inspector provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del

Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia de un mes que por Real orden de 4 del actual y para el restablecimiento de su salud, se concedió al Auxiliar geómetra D. Mariano Gimeno Amil, que verifica las pruebas prácticas en la provincia de Badajoz, debiendo continuar en esta Corte y finalizando dicha prórroga el día 10 del próximo mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guardé a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1926.

P. D.,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, por jubilación del de esta categoría D. Enrique Rivas Matilla, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 12 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se hagan los siguientes ascensos de escala: Al empleo de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. José García Plaza y León; al empleo de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Antonio de Medina y Alarcón; al empleo de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Manuel Gutiérrez y Collado; al empleo de Topógrafo ayudante primero, Oficial primero de Administración, con sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Angel Maté y Pedroche, y al empleo de Topógrafo ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José María Pineda Zurita; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 13 del actual.

Es asimismo la voluntad de S. M. se conceda el reingreso en el servicio activo de su emplear a D. Nemesio López Solás, que está en situación de supernumerario en expectación de destino, en la categoría de Topógrafo ayudante tercero, Oficial tercero de Administración, con sueldo anual de 3.000 pesetas, y que estando vacante una plaza de Topógrafo ayudante tercero Oficial tercero de Administración, por haber sido declarado supernumerario, a su instancia, el día 1.º del corriente mes, se nombre Topógrafo ayudante tercero, Oficial tercero de Administración, con sueldo anual de 3.000 pesetas, al que hoy es el primero de los aprobados que quedaron en expectación de destino, que es D. Cirilo Enrique García-Setullo, por no haber supernumerario ninguno en expectación de destino en la citada clase, previo nuevo reconocimiento facultativo, según determina la Real orden de 27 de Marzo de 1924 que le concedió este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1926.

P. D.,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Soria, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Juan Cándido Antón Pacheco, a D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Teniente fiscal de la misma Audiencia provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero a la plaza de Teniente fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Cayetano Rodríguez de los Ríos, a D. José Luis Apalategui y Ojejo, Juez de primera instancia de Alcañiz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de Soria.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42

de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la plaza de Abogado fiscal de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Mariano Marcial Fernández, a don Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia e instrucción de Tolosa, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría y figura el primero en la terna formulada por la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de primera instancia del distrito de San Román, de esa ciudad, de término en esa provincia, vacante por promoción de D. Francisco de la Rosa, a D. Gerardo Fontanes Portela, Juez de primera instancia e instrucción de Ubeda, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Tolosa, de ascenso en la provincia de Guipúzcoa, vacante por promoción de D. Angel Martínez de Mendivil, a D. Cirilo Bazcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia e instrucción de Guernica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Guernica, de ascenso en la provincia de Vizcaya, vacante por haber sido también trasladado D. Cirilo de Bazcaitegui, a D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia e instrucción de Villafranca del Panadés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ubeda, de ascenso en la provincia de Jaén, vacante por promoción de D. Gerardo Fontanes, a don Tomás Agustín Salcedo Cano, Juez de primera instancia e instrucción de La Carolina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de La Carolina, de ascenso, en la provincia de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Agustín Salcedo, a D. Teófilo Escribano y Quintanilla, Juez de primera instancia e instrucción de Belmonte (Cuenca).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, de ascenso en esa provincia,

vacante por traslación de D. Juan de Madariaga, a D. Alfonso Barrio y Simón, excedente voluntario de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Alcañiz, de ascenso en la provincia de Teruel, vacante por promoción de don José Luis Apalategui, a D. José María Suárez Vence, Juez de primera instancia e instrucción de Puenteareas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de ascenso en esa provincia, vacante por excedencia de D. José Cortés, a D. José Bravo y Mezquita, Juez de primera instancia e instrucción de Vedrell, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de D. Teófilo Escribano, a D. Luis Vallejo Quero, Juez de primera instancia e instrucción de Torrelaguna, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por excedencia de D. Román Iglesias, a don Enrique Márquez Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción de Pego, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por promoción de don José María Suárez, a D. José Castro Fernández, excedente de la misma categoría que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
La Coruña.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Vendrell, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción de D. José Bravo, a don Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Juez de primera instancia e instrucción de Sacedón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Barcelona.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de D. Luis Vallejo, a D. Feliciano Laberón Reboul, Juez de primera instancia e instrucción de Marquina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Marquina, de entrada, en la provincia de Vizcaya, vacante por haber sido trasladado también D. Feliciano Laberón, a D. José María Viguera Sangrador, Juez de primera instancia e instrucción de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Burgos.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Pego, de entrada en la provincia de Alicante, vacante por promoción de D. Enrique Márquez, a D. Evaristo Oleina García, Juez de primera instancia e instrucción de Morella.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Valencia.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por excedencia de D. Fabián de Diego, a D. Esteban Enrique Rebollar Llauradó, Juez de primera instancia e instrucción de Arzúa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Arzúa, de entrada en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Esteban Enrique Rebollar, a D. Evaristo Mouzo Vázquez, Juez de primera instancia e instrucción de Muros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
La Coruña.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Muros, de entrada

en esa provincia, vacante por traslación de D. Evaristo Mouzo, a don Francisco de A. Condomines y Valls, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número uno en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
La Coruña.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Sacedón, de entrada en la provincia de Guadalajara, vacante por traslación de D. Carlos María Rodrigo, a D. Fernando Marín Hervás, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 21 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. José María Viguera, a D. Bartolomé Alió Fanes, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 30 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo

40 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Morella, de entrada, en la provincia de Castellón, vacante por traslación de D. Evaristo Oleina, a don Angel de la Guardia y Pi, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 31 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcañices, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por excendencia de D. Damián Galmés, a D. Luis Salcedo y Díez de Tejada, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal, con el número 32 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Junciana, en la provincia de Avila, solicitando la creación en la mencionada localidad, de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente, al segregarse del de Gilbuena, por Real decreto de 30 de Octubre de 1925:

Resultando que en el expediente se acredita la conveniencia de acceder a lo solicitado, por las mayores facilidades que al proceder así tendrán los vecinos del expresado pueblo, para cuanto se relacione con los asuntos de índole judicial que puedan ventilarse ante el mencionado Juzgado y para el cumplimiento de las obligaciones que la legislación les impone, por

lo que a la inscripción de los matrimonios, nacimientos y defunciones en la oficina del Registro civil se refiere:

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el expresado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Junciana de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del de primera instancia e instrucción de Barco de Avila.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que en la forma que determina la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y el personal necesario para el servicio del expresado Juzgado, con objeto de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que se señale para ello. Dio: guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Noviembre último, en la que se consiguan los deseos expuestos por los comerciantes y agricultores de Fernando Póo, para que la Compañía Tras-

atlántica suprima en su expedición mensual a las posesiones españolas del Golfo de Guinea las escalas de Santa Cruz de la Palma y Arrecife;

Considerando que, a juicio de los expresados solicitantes, son innecesarias las referidas escalas, por tener atendidas sus comunicaciones con las líneas subvencionadas especialmente afectas al Archipiélago canario; siendo, por otra parte, su realización la causa que se opone al cumplimiento normal del itinerario de la repetida línea:

Considerando que de los datos aportados al expediente se deduce que el tráfico de pasajeros y mercancías acusa un movimiento insignificante entre los puertos de Canarias y Fernando Póo:

Considerando que la supresión de las referidas escalas debe estimarse comprendida en el artículo 19 del contrato que establece normas para formación y aprobación de los itinerarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abra una información pública por un plazo de treinta días para que los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento y la Dirección general de Marruecos y Colonias manifiesten lo que estimen oportuno, pudiendo asimismo emitir su informe las Cámaras de Comercio, entidades, organismos y aun particulares a quienes afecte la modificación; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los expresados Ministerios, organismos y público en general.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones, que ha de emplearse en las labores de la Fábrica durante el ejercicio económico de 1926-27.

Resultando que para la indicada labor se necesita adquirir la cantidad de 2.988 resmas de papel de las distintas clases y tamaños que se especifican en el pliego de condiciones:

Resultando que se ha solicitado, y obtenido, de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula relativa a los pagos que han de hacerse al contratista, según determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo, tanto la Abogacía del Estado de ese Centro directivo, como el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consignan, con el debido detalle, las características que, a juicio de la Sección facultativa de la Fábrica, habrá de reunir el papel objeto del suministro, y se observan las prescripciones establecidas por la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes:

Considerando que por hallarse casi agotadas las existencias de esta clase de papel, el servicio es de urgente realización, a fin de que no sufran retraso las labores de confección de recibos tributarios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante subasta pública, y en el plazo más breve posible, el suministro de papel continuo que ha de emplearse en la elaboración de recibos de contribuciones durante el ejercicio económico de 1926-27.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr. Habiéndose agotado la existencia de papel para la impresión del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* y siendo de urgencia la adquisición de mayor número de resmas para que no se paralice la publicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto formulado por la Sección facultativa de esa Dirección general, importante pesetas 3.965,50, para adquisición, por gestión directa, de 95 resmas de papel satinado blanco y 20 del satinado azul, con destino a la impresión de dicho *Boletín Oficial*, y disponer que por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda se libre a favor del Tesorero Contador de dicha Fábrica la referida cantidad de 3.965,50 pesetas, a justificar, con cargo al crédito consignado en el artículo 14, artículo 4.º de la sección 11 del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Director general de Propiedades y contribución territorial, ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta superior de Catastro, de la digna presidencia de V. E., a los funcionarios de este Ministerio:

Don Joaquín de Urzáiz y Cadaval, Subdirector de lo Contencioso del Estado; D. Mariano Riestra y Sanz, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de Rentas públicas de esta provincia; D. Daniel López y Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Rentas públicas; D. Adolfo Sixto Honfán, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad; don Francisco Armengol y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase en la Delegación de Hacienda en esta provincia, y D. Miguel Angel de Urquía y Martín, Abogado del Estado en la misma Delegación de Hacienda.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Presidente de la Junta Superior de Catastro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Federación de Colegios Médicos Españoles, en nombre de aquella entidad y en representación de las indicadas Corporaciones, expone a la consideración de este Ministerio la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que ponga coto a una nueva clase de intrusismo que tiene lugar en el campo médico, ejercida por los que, denominándose a sí propios "Médicos naturistas", carecen del correspondiente título profesional que les autorice legalmente para el ejercicio de la Medicina en España, ostentando solamente, en la mayoría de los casos, un título expedido por alguna institución extranjera, mediante el pago de determinada cantidad, y al amparo del cual invaden la profesión médica.

Sería una tolerancia indebida de las Autoridades gubernativas y sanitarias olvidar que el naturismo es sencillamente un capítulo de la Medicina, dentro del que se contienen especiales principios de aplicación individual, de higiene y de terapéutica. Por esto, la regulación de sus procedimientos, la adopción de sus métodos, la oportunidad y el modo de emplear los medios que esta doctrina propugna sólo pueden ser estimados en su justa medida por el Médico, debiendo darse el carácter de intrusos en la profesión a los que, sin poseer aquel título, se dedican a la especialidad de naturistas en Consultorios y Clínicas de pública explotación.

En razón de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la profesión de "naturista", como ramo especial de la Medicina, sólo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina, y Cirugía.

2.º Que en ningún caso pueden funcionar Clínicas ni Establecimientos dedicados a consultas y métodos naturistas sin estar dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

3.º Que se proceda a la clausura inmediata de los Centros que hoy existen con carácter médico-naturista, siempre que no se ajusten a las condiciones expresadas en los anteriores apartados; y

4.º Que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones se tenga en cuenta por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, y se haga

aplicación en su caso de las instrucciones dadas en la Real orden de 21 de Diciembre de 1925 sobre persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 señaló a las Diputaciones provinciales, entre sus obligaciones mínimas de carácter sanitario, la de sostener un Instituto de Higiene con los cometidos indicados en el apartado C) del artículo 123. Dispuso asimismo esta Soberana disposición que allí donde hubiere brigadas sanitarias provinciales, constituidas a base de la mancomunidad municipal, incorporasen sus servicios en los de este Instituto de Higiene, a fin de evitar duplicidad de funciones, economizar gastos y dar mayor vida legal y desarrollo a estos organismos, creados por sencillas Reales órdenes al margen de la ley Municipal.

Ha transcurrido, pues, un año desde la promulgación de dicho Estatuto y se acerca a un semestre la fecha de aprobación, por Real decreto, del Reglamento de Sanidad provincial, que desarrolló aquellos preceptos en el correspondiente articulado. No hay, pues, razón, después de este período para que sean tantas las Diputaciones provinciales que permanecen silenciosas ante tan terminantes preceptos, no habiendo hecho gestión alguna para su inmediato cumplimiento.

Por otra parte, son también varias las Corporaciones provinciales que, al hacerse cargo de las extinguidas Brigadas sanitarias, para constituir a base de ellas los Institutos de Higiene, han interpretado equivocadamente, con daño de los servicios, el papel que en su organización les asigna el propio Estatuto, las Reales órdenes aclaratorias de 28 de Mayo de 1925 y más concretamente el citado Reglamento de Sanidad provincial.

A estimular el celo de las Diputaciones perezosas, y a llamar la atención de todas sobre sus deberes y derechos en este particular, se dirige la presente Real orden, en la cual

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de un mes las Corporaciones provinciales que no tuvieran ya constituido el Instituto de Higiene, procederán a

hacerlo, dando cuenta a este Ministerio de su organización y justificando, en caso negativo, sus causas y las gestiones realizadas para obviarlas a la mayor urgencia posible.

2.º Que siendo de cargo de las Diputaciones provinciales el régimen administrativo de los Institutos de Higiene y de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuanto afecte a su organización técnica, se tenga en cuenta por ambas entidades el debido deslinde de sus atribuciones y de su esfera de acción para que, en ningún caso, se susciten competencias ni dificultades que entorpezcan o retrasen los servicios sanitarios encomendados a dichos organismos. A estos efectos, las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los expresados funcionarios, redactarán, en el más breve plazo posible, el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior del indicado Centro, de conformidad a los preceptos establecidos en el capítulo 3.º del precitado Reglamento de Sanidad provincial.

3.º Que las vacantes de personal facultativo existentes en los Institutos provinciales de Higiene se anuncien seguidamente a oposición en la GACETA DE MADRID, para lo cual las Diputaciones provinciales que no lo hubiesen ya hecho remitirán, en el plazo de un mes, a la Dirección general de Sanidad, la plantilla del referido personal, con nota de sus cargos y de sus haberes y expresión de las plazas que estuviesen debidamente cubiertas y de las que hayan de proveerse en la forma determinada en el artículo 16 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles, Delegado del Gobierno de Gran Canaria, Presidentes de las Diputaciones provinciales y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente e informe elevados a este Ministerio por la Comisión liquidadora nombrada por Real orden de 12 de Diciembre último, para inventariar y hacerse cargo de los fondos, enseres y documentos, que procedentes de la suprimida Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares se hallasen en poder de la disuelta Asociación nacional de Veterinaria, dando cuenta del resultado de su labor y cumplimiento de la misión que le fué confiada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare disuelta la expresada Comisión y se den las gracias de Real orden a los señores D. Leandro Valdés Carraño, Jefe de Negociado de este Ministerio; D. Francisco Tello Rentero, Abogado del Estado; D. Juan de Castro y Valero, Presidente del Colegio de Veterinarios de Madrid; D. Cesario Sanz Egaña, Presidente de la disuelta Asociación nacional de Veterinaria, y D. Juan Antonio Martín, Presidente de la Asociación de Veterinarios municipales de esta Corte, que la integraban, por el celo y competencia demostrados en el desempeño de su cometido.

2.º Que la cantidad de 3.420 pesetas que obran en la Caja general de Depósitos a disposición de este Ministerio, fondos pertenecientes a la suprimida Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares, y que la disuelta Asociación nacional Veterinaria acordó constituyeran el fondo inicial de una suscripción para el Colegio de Huérfanos de la clase, se ingrese, de conformidad con la propuesta de la mayoría de la Comisión, en una cuenta corriente del Banco de España, con el título: "Suscripción para el Colegio de Huérfanos de Veterinaria"; y

3.º Que los enseres y documentos pertenecientes a la citada Junta y que fueron entregados con inventario al Sr. Presidente del Colegio provincial de Veterinaria de Madrid continúen en depósito en el local de esta Asociación hasta que sea acordado lo más procedente sobre su destino ulterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia de Almedratejo se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de

ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de Sevilla, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Ferrol se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE PESCA

Convocadas oposiciones para proveer la plaza de Ayudante del Departamento de Química de esta Dirección general de Pesca por Real orden de 22 de Diciembre de 1925 (D. O. número 291), han presentado instancias dentro del plazo legal los Sres. D. Frutos Agustín Gila y Esteban y D. José Cezezo Jiménez, que reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, los cuales se servirán presentarse en el local de la Dirección general de Pesca, calle Alcalá, núm. 31, el día 22 de Abril próximo, a las once de la mañana, para dar comienzo a los ejercicios de oposición.

Diez días antes, en el mismo local, tendrán a su disposición el cuestionario, con sujeción al cual se han de verificar los ejercicios oral y escrito.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Director general, Odón de Buen.

P—483

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Instruido por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituida en Las Bárcenas (Santander) por D. Manuel Rodríguez Vega,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Oropeza (Castellón), D. José Bádenes Arquer, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Castellón, emitido en el oficio de remisión de la instancia, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia,

concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo y con residencia en Alvorá, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. E., Basarán.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Visto el expediente instruido para proveer por concurso dos plazas de Escribientes Delineantes de Minas de tercera clase, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas:

Vista la Real orden de 30 de Diciembre de 1919 y el informe del Consejo de Minería:

Resultando que dicho Consejo propone para cubrir las dos vacantes a D. Alejandro Mata Alejandro, con el número 1, y a D. Francisco Merelo Azañón, con el número 2:

Resultando que después de anunciado el concurso se produjo otra vacante, en corrida de escala, por fallecimiento del de segunda clase don Bernardo Flores, quedando sin cubrir la vacante de Escribiente Delineante de tercera clase por no existir aspirantes con derecho a ingreso:

Resultando que el Consejo de Minería propone sean nombrados en situación de "en expectativa de destino" para cubrir dicha vacante y las que en plazo breve puedan ocurrir, a siete de los concursantes que presentan mayores méritos:

Considerando que no aparece justificada la ampliación de plazas, toda vez que el concurso fué anunciado para proveer dos solamente, que son las que en aquel momento existían, si bien habiendo ocurrido una nueva vacante y dado el favorable informe del Consejo, procede proponer el nombramiento de D. Valeriano Palomo y Ossorio, designado con el número 1 en la ampliación citada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados para cubrir las dos plazas de Escribientes Delineantes de tercera clase, Oficiales de Administración de tercera, objeto de este concurso, D. Alejandro Mata Alejandro y D. Francisco Merelo Azañón, y para cubrir la vacante en la actualidad existente, D. Valeriano Palomo y Ossorio, número 1 de los propuestos por el Consejo de Minería.

De orden del señor Ministro de este Departamento lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.